n la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., A. N. C/ G. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 93 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10.065/22), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones se dictó sentencia de primera instancia en fecha 17/03/23, habiendo sido apelada la misma en fecha 18/03/23 por la parte demandada. el recurso fue concedido en fecha 23/03/23.

2.-La sentencia. En su parte dispositiva, la sentencia de grado dispuso fallar: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a G. ART SA a abonar, a A. N. N. DNI X. dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO con OCHENTA Y UN CENTAVOS ($1.534.941,81) en concepto de IPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 3°) Imponiendo

las costas procesales a la demandada por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1). 5º) Regular los honorarios del letrado del actor, Dr. S. A. b., en el 18%, los de la representación letrada de la parte demandada Dres. G. L. C. y A. V. G. en el 16%, en conjunto y en proporción de ley; los del perito médico Dr. M. J. T. en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

3.-Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios la parte demandada objeta tres de los fundamentos en los que se basa la sentencia de grado: 1) La aplicación de intereses desde la fecha del siniestro en tanto considera que las prestaciones por incapacidad laboral temporaria fueron cubiertas por la aseguradora conforme a derecho; 2) La imposición de intereses sobre el IBM; y, 3) La capitalización de los mismos a partir de la mora acontecida una vez transcurridos quince (15) días de la concesión del alta médica.

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- Tratamiento liminar de la arbitrariedad. En principio se impone tratar lo relativo a la arbitrariedad a la que se hace mención en el agravio.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

El instituto que es hoy conocido como “doctrina de la arbitrariedad” fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de todo el siglo XX, siendo arbitrarias las sentencias carentes de fundamento legal que se apoyaban en la sola voluntad de los jueces (CSJN *in re* "Rey c. Rocha", Fallos: 112:384).

En un comienzo la elaboración pretoriana de la Corte Suprema tuvo por finalidad ampliar al ámbito de su conocimiento, hacia aquellas causas en las que no existía en sentido técnico cuestión federal simple ni compleja ya sea directa o indirecta, ni gravedad institucional.

Con el paso del tiempo, la fuerza expansiva de la teoría derramó sus efectos sobre los tribunales inferiores, subsumiéndose en la figura y siendo pasibles de sus efectos, aquellas sentencias respecto de las cuales pueda predicarse que son arbitrarias.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia del apelante, la jurisdicción de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas alegadas y que han sido materia de probanzas en autos.

No se advierte en modo alguno un error patente, grosero, palmario, evidente, de entidad autosuficiente tal que le hable al operador judicial que oficia de intérprete por sí mismo, y respecto del cual no quepa valoración alguna en homenaje a la potente intensidad con la que descalifica al acto jurisdiccional despojándolo de su condición de tal.

Por consiguiente, el pronunciamiento no es arbitrario y el agravio será rechazado en esta parcela.

6.2.- La aplicación de intereses desde la fecha del siniestro. La recurrente plantea que, desde la fecha del siniestro -07/07/2021- hasta la mora operada transcurridos quince (15) días contados a partir de la fecha de alta médica, 25/08/2021-, la afección de la parte actora debe ser subsumida en la figura de la incapacidad laboral temporaria, y que, durante ese periodo, no se deben intereses dado que la aseguradora habría cumplido con sus obligaciones legales.

Teniendo en cuenta los hechos que concretamente dan lugar a las presentes la queja no puede prosperar.

En este sentido, corresponde destacar que en autos el actor fue diagnosticado con "rotura completa de ligamento cruzado anterior asociado a rotura completa del menisco interno y el menisco externo
presenta rotura horizontal del cuerno anterior". A resultas de ello, el actor fue "intervenido quirúrgicamente".

El experto T. indicó en su informe médico de fecha 25/08/2022 que "*Atendido por ART, luego de la atención inicial, le indicaron resonancia y con su resultado le rechazaron le siniestro*. Atendido luego por obra social, fue
operado en la Clínica San P. por el médico Acuña por lesiones meniscales y ligamentarias. Realizó posterior rehabilitación, unas 40

sesiones. En la actualidad, trabaja en igual tarea. Refiere dolor y dificultad al permanecer en cuclillas o cargar peso. Camina moderado tramo y siente luego dolor" (el destacado en cursiva me pertenece).

De lo expuesto surge que, en los presentes autos no existió una situación que permita considerar que se verificó la evolución de un estado de incapacidad laboral parcial temporaria a un estado de incapacidad laboral parcial permanente, y que, en cualquier caso, el rechazo del accidente por parte de la demandada, torna reprochable su obrar deviniendo el mismo antijurídico. Esto es lo que torna relevante el momento del siniestro a los efectos de determinar desde cuándo deben computarse intereses, no pudiendo dejar de advertirse que la parte actora se vio impelida de interponer la demanda como consecuencia de la falta de reconocimiento de la demandada.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

6.3.- Los intereses adicionados al IBM. La recurrente objeta la aplicación de intereses sobre el ingreso base.

Sin embargo, el embate no logra conmover lo decidido pues la sentencia textualmente dispone: "3.- Intereses. En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) *desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor* (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (03/08/2021) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 25/08/2021, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco

Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación" (el destacado en itálica me pertenece).

La sentencia da cumplimiento estricto a la letra de la Ley 27.348, *v.gr.*: "ARTÍCULO 11. — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto:

Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, *el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa* cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación" (el destacado en itálica me pertenece).

Con fundamento en lo expuesto el agravio será desestimado.

6.4.- La capitalización de intereses. La recurrente argumenta dogmáticamente en contra de la capitalización de intereses, con cita doctrina muy general que no identifica y acudiendo a criterios jurisprudenciales anteriores a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es menester poner de relieve que no obstante instancia excepcional, la capitalización de intereses, ni supone un instituto inmoral y siempre lesivo de deudores desvalidos, ni tampoco carece de sustento normativo.

Luego de transcribir el texto del art. 770 del referido CCCN, sostiene que ninguna de las excepciones taxativamente reguladas en la norma autoriza a la jurisdicción de grado a disponer la capitalización de los intereses desde la fecha de alta médica.

En este sentido, la sentencia textualmente dispuso: *"A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital* y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). En ese sentido se ha expedido la CAPM en autos "P., A. E. C/ A. A. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 146/201. SDL 16/19 e "I., J. A. CI G. ART S.A. SI Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 10.232/17, SDL 24/19","F. P. I. C/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. 10.188-18 SDL 49 /20, entre otros" (en destacado en cursiva me pertenece).

En autos la sentencia correctamente hace aplicación, en primer lugar, de lo preceptuado en el art. 11 de la Ley 27.349 modificatorio del art. 12 de la LRT, por el cual se dispone la capitalización en los siguientes términos: "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido

por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital…". Y, en segundo término, se capitaliza el interés a partir de la notificación de la demanda con base en el inciso b) del referido art. 770 del CCC.

La recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos normativos del decisorio y con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia de gado en todo cuanto decide.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado G. L. C. y de la Abogada A. V. G., en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 30%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los

apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Improcedencia de aplicar intereses desde la fecha del siniestro. Mora de la ART

En su queja la recurrente expresa su oposición a que deba pagar intereses desde la fecha de ocurrido el accidente de trabajo (siniestro) sufrido por el actor. También hace referencia a la mora de su parte y, en su desordenada y confusa presentación, indica como fecha de la misma el 07/07/2021 y también el 03/08/2021, lo cual demuestra que está muy lejos de ser clara su exposición. En lo que hace a los Intereses, la sentencia ha dispuesto:

"…3 – Intereses. En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (03/08/2021) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 25/08/2021, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.) …". Como vemos, la decisión trató adecuadamente la cuestión bajo análisis.

Lo que he transcripto es muy claro en lo que hace al momento a partir del cual corresponde pagar los intereses sobre el monto de la condena y ello no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde aplicar el procedimiento establecido en la sentencia en crisis en este punto. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20), entre muchos otros en los cuales he votado y que he plasmado la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante sufrida por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *07 de Julio de 2021*. El día del evento dañoso o el de la primera manifestación invalidante constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., Antonia Mercedes y Otro c/ E., Claudio y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN)

y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso –o desde la primera manifestación invalidante—, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19)

y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que el letrado de la demandada que aquí interviene planteara la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que –como ya dijera aquí— la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión al condenar al pago de los intereses computados desde el día de la

primera manifestación invalidante hasta la efectiva cancelación de la obligación.

Los fundamentos expuestos, me conducen al rechazo del agravio.

2.2 – <u>Improcedencia de aplicar intereses sobre el IBM</u>

Lo expuesto en este punto de la queja constituye la postura personal u opinión que tiene la recurrente sobre la cuestión, pero en ningún momento demuestra el error cometido por el a quo al decidir de la forma en que lo ha hecho al realizar el cálculo del I.B.M. del accionante.

En efecto, la sentencia –en este punto— ha dicho: *"…Respecto del ingreso base mensual, y en atención a la fecha del accidente, corresponde calcular el mismo de conformidad a lo expresamente dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348. Siguiendo tal prescripción legal vigente, actualizaremos con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente. Para ello tomaré el índice publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación correspondiente al mes del siniestro –julio 2021— (10.089,96), para lo cual estaré a las remuneraciones que surgen de lo informado por la AFIP…"; "…Total de remuneraciones: $ 989.937,27. A dicha suma corresponde dividirla por 365 (días) y multiplicarla por 30,4, lo que arroja un IBM de $ 82.449,56…"; "…3 – Intereses. En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que se debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (03/08/2021) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 25/08/2021, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días*

del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.) …".
Como vemos, la sentencia no ha hecho más que dar cumplimiento a lo que ordena la ley (art. 12 LRT modif. por Ley 27.348).
Lo expuesto por la quejosa constituye una postura discrepante con estas conclusiones del a quo, pero en modo alguno consiguen rebatir con solidez y eficacia las mismas, de allí que la queja carezca de relevancia y su análisis conduce inevitablemente a su rechazo. Así lo propongo al Acuerdo.

2.3 – <u>Improcedente capitalización de intereses – Vulneración de la prohibición vigente en materia de anatocismo</u>

He dicho en el punto anterior que la sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los "Intereses"; por lo tanto y por respeto a la brevedad, me remito a ello.
Lo que he transcripto supra de la sentencia es muy claro en lo que hace al momento a partir del cual corresponde pagar los intereses sobre el monto de la condena y ello no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.
Por lo tanto y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a lo expuesto en materia de "Intereses" en el punto **"2.1"** del presente, lo cual da una adecuada respuesta a la queja bajo análisis.
Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, la recurrente esgrime la existencia de una doble acumulación de intereses y que no hay sustento normativo que autorice lo decidido en la sentencia.

El agravio --en cuanto plantea la improcedencia de capitalizar los intereses— no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión, conforme lo he venido resolviendo de manera uniforme ante quejas similares.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso: *"… A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) …"*. Insisto en que se da así cumplimiento a lo dispuesto por el art. 12 de la L.R.T. modif. por la Ley 27.348 y el art. 770 inc. b) del CCyCN.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravios y de allí que he de proponer el rechazo de los mismos.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso que se concede al apelante y que los que aquí ha expuesto no logran modificar en lo más mínimo a la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su patrocinante, Dra. A. V. G., en

conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. S. A. b., representante del accionante, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

5 – <u>Una cuestión sobre la que resulta procedente insistir y remarcar</u> A esta altura de mi análisis, es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"Peralta, Abel Horacio c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ Daños y Perjuicios. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)"*, LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada

constitucionalmente para suplir los déficit argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficit argumentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. HITTERS, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, págs. 442/446).

Es de destacar que la mayoría de la crítica de la recurrente –precedentemente considerada como fundamentación válida— se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente rechazados por esta Alzada y dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Así las cosas, no he observado aquí –una vez más— el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en cuanto a no tener la presentación recursiva la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional. No obstante lo remarcado, es criterio de esta Alzada declarar excepcionalmente la deserción de los recursos por insuficiencia de fundamentación y tratarlos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley. Así he actuado.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí

demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al abuso del "copiado y pegado" y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: abusar del "copiado y del pegado".

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"F., P. E. c. H. H. N. p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Por ello, y desde mi punto de vista, poniendo en funcionamiento los deberes de los arts. 34 incisos 5 y 6, 35 y 165 inc. 8 del CPCC, la situación amerita la realización del planteo que acabo de desarrollar.

Asimismo, dejo señalado que si bien –en este caso— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio todo cuanto ha decidido;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado G. L. C. y de la Abogada A. V. G., en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 30%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio todo cuanto ha decidido;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado G. L. C. y de la Abogada A. V. G., en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 30%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.